

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1313/2017

RECORRENTE: FELIPE DE JESÚS
ALMAGUER TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1313/2017**, promovido por Felipe de Jesús Almaguer Torres, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-393/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea municipal electiva. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional¹ en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En la citada asamblea resultó ganadora la planilla encabezada por el candidato Maximino Jasso Padrón y, en segundo lugar, la encabezada por el aquí recurrente Felipe de Jesús Almaguer Torres.

2. Juicio de inconformidad. El primero de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó el juicio de inconformidad intrapartidista, mismo que fue radicado con la clave de expediente CJE/JIN/232/2016.

3. Resolución intrapartidista. El trece de enero, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar los resultados de la asamblea municipal en San Luis Potosí.

¹ En adelante PAN.

4. Juicio ciudadano local. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la resolución intrapartidista que confirmó los resultados de la citada asamblea. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí² con la clave de identificación TESLP/JDC/01/2017.

5. Sentencia del Tribunal Electoral local. El trece de julio posterior, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio ciudadano local, en la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

6. Juicio ante la Sala Regional Monterrey. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SM-JDC-393/2017.

7. Sentencia impugnada. El posterior veintiuno de septiembre, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el señalado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. Demanda. El veintiséis de septiembre, Felipe de Jesús Almaguer Torres interpuso ante la Sala Regional Monterrey recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

² En adelante Tribunal local

SUP-REC-1313/2017

9. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1313/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Improcedencia.* El recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de

SUP-REC-1313/2017

impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

³ **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁴ **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁵ **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁶ **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.

Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una

⁸ Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

SUP-REC-1313/2017

Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente aduce que es contrario a Derecho, lo determinado por la autoridad responsable, ya que el hecho de que en los centros de votación 5 y 8/9 se hayan emitido poca cantidad de votos, no es suficiente para generar la presunción de que los diversos funcionarios partidistas que firmaron el acta de los centros de votación pudieron haber realizado el conteo, aún en ausencia de escrutadores al no implicar una labor excesiva.

Esto, porque esa presunción es generada contra constancias de autos, pues del análisis que se hiciera de la convocatoria, así como de las normas complementarias correspondientes y al acta de instalación de la asamblea municipal, la Sala Regional hubiera podido advertir que no solamente se votó para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, sino que también las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, por lo cual la conclusión a la que arribó es incorrecta.

Además, el recurrente expresa que la Sala responsable no observó que los tres funcionarios cuyas firmas aparecen en las actas de todos los centros de votación no podían desahogar los

trabajos de instalación, desarrollo de votación y conteo de votos emitidos en los nueve centros de votación que se instalaron.

También, afirma que es desacertado que la Sala responsable considerara que el hecho de que en unos centros de votación se asentó la hora del inicio de conteo, y en otros, los del final de conteo, pues la asamblea electiva se efectuó en el estricto orden previsto en la convocatoria, por lo cual todos los trabajos fueron realizados de manera simultánea, por lo que no pudo ser la hora de su inicio al no ser un trámite inmediato el conteo de votos.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable consideró que se ofreció en tiempo y forma la prueba pericial ante la Comisión Jurisdiccional del PAN, lo cual es erróneo, pues tal probanza se ofreció ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En otro aspecto, el recurrente manifiesta que la Sala Regional le impone una carga probatoria excesiva e irracional, al considera que no se acreditó la existencia de las aportaciones que recibió Maximino Jasso Padrón, las cuales no fueron ingresadas al partido político, pues no tiene atribuciones para constreñir a los funcionarios partidistas para que le entreguen los recibos originales que se les entregaron al hacer el pago de cuotas.

Además de que, la recepción del dinero por el citado ciudadano se demostró con la declaración testimonial rendida por el Tesorero del Comité Directivo Municipal Eduardo Nales, en concatenación con el regidor Raymundo Ramírez Urbina, lo cual

SUP-REC-1313/2017

no fue valorado correctamente por la responsable, y menos concatenado con el informe que rindió la institución de crédito denominada “Afirme”, con lo cual se demuestra que no fueron ingresados los fondos a la cuenta que usaba el tesorero para el partido político.

Por último, el recurrente expresa que los órganos resolutores modifican los argumentos que son combatidos en los medios de impugnación correspondientes, introduciendo hechos novedosos que impiden oponer defensa.

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional en la sentencia impugnada, concluyó lo siguiente:

1. Que no le asistía la razón al promovente, porque el Tribunal local requirió al Comité Directivo Municipal y al Comité Directivo Estatal del PAN, ambos de San Luis Potosí, diversos informes que el promovente había solicitado para ofrecerlos como prueba, por lo que no quedó en estado de indefensión para acreditar sus afirmaciones.

Además de que, el actor partía de una premisa inexacta al considerar que las documentales que solicitó en la instancia partidista a dichos órganos partidistas nunca fueron rendidas,

pues de los autos del expediente, se advertía que éstas fueron allegadas por los referidos órganos partidistas al cumplir el requerimiento efectuado por el Tribunal local, siendo dichas documentales valoradas al momento de emitir la resolución que aquí se combate.

2. La responsable no vulneró el principio de exhaustividad, ya que sí resolvió el agravio en el cual adujo la falta de congruencia de la Comisión Jurisdiccional respecto a la invalidez e indebida integración de la asamblea municipal del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la falta de ratificación del Secretario y Presidente de la misma.

3. Que si bien, asistía la razón al actor en cuanto a que el Tribunal local indebidamente desechó la prueba pericial ofrecida para demostrar la identidad de firmas del escrutador de las mesas de votación 5 y 8/9, lo cierto era que la determinación de la Comisión Jurisdiccional debió ser materia de agravio en la instancia local a fin de que el Tribunal analizará si las razones que otorgó dicho órgano partidista eran conforme a Derecho, pero el actor no se inconformó con la determinación partidista limitándose a reiterar el ofrecimiento de este medio de prueba en la instancia local, por lo que su desechamiento se debía mantener firme.

Asimismo, consideró ineficaz lo argumentado en el sentido de que aun ante la ausencia de una prueba pericial, el Tribunal tenía los elementos para determinar que se trataba de la misma persona quien firmó como escrutador si en las mesas de cómputo 5 y 8/9, pues bastaba con un simple ejercicio de comparación, en razón

SUP-REC-1313/2017

de que sólo aseveraba categóricamente que el cómputo no fue simultáneo ya que, en su concepto, lo que pasó fue que en algunas de las actas se asentó la hora de inicio del cómputo y en otras el horario de conclusión, sin que demostrara tal afirmación, ya que de las actas de cómputo se observaba los conteos se llevaron a cabo en distintos momentos.

4. Se coincidía con lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que la falta de firma de escrutadores y la falta de los nombres de los demás integrantes de las mesas no se traducían en una irregularidad que afectara la validez de la votación recibida, porque la ausencia de escrutadores, la integración parcial de las mesas, por sí misma, no impedía el desarrollo de las funciones de éstas.

5. Que no le asistía la razón al promovente en el supuesto desvío de fondos, dado que con las pruebas que ofreció en la instancia local, no era factible acreditar la existencia de los recursos cuya recepción cuestiona, porque la prueba idónea para acreditar que esos recursos fueron recibidos por Maximino Jasso Padrón eran precisamente los recibos originales, los cuales debían estar en poder de quienes supuestamente proporcionaron los fondos y no, como lo sostiene el actor, del Comité Directivo Municipal quien es el ente obligado a expedirlos, por lo cual al omitir aportar pruebas su agravio era ineficaz.

6. Que el precedente que el Tribunal local citó en la sentencia impugnada (SUP-JRC-168/2016) no era exactamente aplicable al caso en estudio, dado que el mismo se ocupó de dirimir si los

mensajes de un precandidato a un cargo de elección popular publicados en la red social “Facebook”, debían o no ser considerados como actos anticipados de campaña, y en el caso, se cuestionaba el actuar de una persona que ocupa una dirigencia partidista estatal en la que exterioriza mensajes de apoyo hacia uno de los contendientes en la elección de un órgano municipal del PAN.

Sin embargo, concluyó que los mensajes contenidos en la cuenta personal de Facebook de la Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN, no eran susceptibles de generar un impacto determinante en la celebración de elecciones partidistas, en tanto que carecen de una difusión indiscriminada o automática.

7. Respecto a la afirmación del actor de que sí aportó pruebas para acreditar la falta de identidad de los padrones de militantes utilizados, tal agravio se consideró ineficaz, ya que omitió controvertir la totalidad de las consideraciones en las que el tribunal electoral local concluyó que el actor no había precisado en qué mesas de votación en particular se generó la supuesta infracción y tampoco precisó en qué momento o tiempo, tales personas se presentaron a las mesas receptoras a efecto de votar y la manera en que accedieron a las mismas a depositar su voto.

Como se ve la litis relacionada con la impugnación del recurrente no se relaciona con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior,

SUP-REC-1313/2017

toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos y probatorios. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el recurrente en el sentido de que se realice una interpretación de los artículos 6º y 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución federal, para que se determine que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que existe restricción cuando se publique propaganda o información en redes sociales por parte de los dirigentes partidistas, con el fin de influenciar a los militantes que participen en las elecciones partidistas.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esas normas constitucionales, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que la conducta imputada por el recurrente a la Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN, en San Luis Potosí no influyó en el resultado de la elección intrapartidista, lo cual es un aspecto de mera legalidad, de ahí que al no haber planteamientos por parte de la Sala Regional que verse sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad a fin de determinar el contenido y alcances del derecho humano a la libertad de expresión, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se

configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Felipe de Jesús Almaguer Torres.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO